



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00098-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JHON ALEXANDER BECERRA HERNÁNDEZ
ACCIONADA: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA COCUC
ÁREA DE SANIDAD Y/O SALUD DEL INPEC CÚCUTA.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela Verbal, informando que la entidad accionada COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA, a través de su director DR. ÁNGELO SMITH TORRADO PÉREZ, dio respuesta a la presente acción de tutela y en la que informa que el referido accionante no se encuentra bajo custodia del INPEC, por haber salido en libertad. Informa igualmente que la atención en salud a cargo de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y FIDUCENTRAL S.A. Así mismo, en las pretensiones de su respuesta solicita vincular a la EPS COMPENSAR. Para lo que considere disponer.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INTEGRA LITIS CONSORCIO NECESARIO

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe que antecede, se procederá a integrar en el contradictorio por pasiva a **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y FIDUCENTRAL S.A.** así como a la **EPS COMPENSAR**

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1°. **INTEGRAR** en el contradictorio por pasiva a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y FIDUCENTRAL S.A.** así como a la **EPS COMPENSAR**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a las integradas **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y FIDUCENTRAL S.A.** así como a la **EPS COMPENSAR** con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las ocho (8) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a las integradas **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y FIDUCENTRAL S.A.** así como a la **EPS COMPENSAR**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de ocho (8) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **JHON ALEXANDER BECERRA HERNÁNDEZ** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436e3951d89639e7bef40f6ac650d798cce0de49ba4eb2bbb9c27027ede4c6b2**

Documento generado en 02/04/2024 04:59:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00306-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ BERNI RODRIGUEZ CALDERON
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONA EXCOMIN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta** que, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en segunda instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.”

ARCHIVAR el presente proceso, como quiera que ya se dio por finalizado la primera y segunda instancia.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o C.P.T. y S.S.

Fecha	Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	Hora	08:34	a.m.
-------	---	------	-------	------

Tipo de Proceso	
PROCESO ORDINARIO LABORAL	

Radicación del proceso													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00038-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

Demandante	
Nombre	PATRICIA GUEVARA CALDERÓN
Apoderado	MARIA CAMILA VALERO DÍAZ

Demandante	
Nombre	MARÍA CAMILA DOMINGUEZ GUEVARA
Apoderado	MARIA CAMILA VALERO DÍAZ

Demandado	
Nombre	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.
Apoderado	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ

Integrado al contradictorio en calidad de litisconsorte	
Nombre	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Apoderado	NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN

Integrado al contradictorio en calidad de litisconsorte	
Nombre	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Apoderado	ANGELO ESNEIDER VILLANUEVA CONTRERAS

Integrado al contradictorio en calidad de litisconsorte	
Nombre	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Apoderado	JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA

Vínculo de Audiencia	
2021-00038 AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20240306_083302-Grabación de la reunión.mp4	

Instalación	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la apoderada judicial de la parte demandante. Asimismo, se deja constancia de la asistencia de la apoderada judicial de la parte demandada, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. De igual forma, se deja constancia de la asistencia de las entidades integradas al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Según lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1149 del 2007, en esta diligencia se procederá a llevar a cabo la Audiencia de Juzgamiento, durante la cual se emitirá la sentencia que dirimirá la controversia del presente caso.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO – 06 de marzo de 2024

SENTENCIA

En el presente caso, se discute si las demandantes, **PATRICIA GUEVARA CALDERÓN** y **MARÍA CAMILA DOMÍNGUEZ GUEVARA**, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a cargo de **PORVENIR S.A.**, así como el pago de intereses moratorios según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Los hechos relevantes incluyen el matrimonio de **PATRICIA GUEVARA CALDERÓN** y Carlos Eduardo Domínguez Rojas en 1994, el fallecimiento de Domínguez Rojas en 2019, su historia laboral como docente y afiliado a **PORVENIR S.A.**, y el reconocimiento de la pensión por parte de la Secretaría de Educación Municipal. **PORVENIR S.A.** rechazó la solicitud de pensión de sobrevivientes basándose en el reconocimiento pensional previo por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A pesar de la solicitud de devolución de los saldos de la cuenta de Ahorro Individual, **PORVENIR S.A.** transfirió los fondos al Fomag. Además, se constató que **PORVENIR S.A.** transfirió los aportes al Fomag hasta marzo del 2023.

PORVENIR S.A. argumenta que el causante se vinculó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio después de la entrada en vigor del artículo 81 de la Ley 812 del 2003, lo que significa que su régimen pensional está sujeto a la Ley 100 de 1993. Por ende, al recibir reconocimiento pensional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las demandantes no pueden acceder a una pensión de sobrevivientes adicional según el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Según **PORVENIR S.A.**, al trasladar los fondos de la cuenta de Ahorro Individual al Fomag, actuó conforme a la ley, ya que no era posible otorgar una nueva pensión y, por lo tanto, la devolución de saldos también era improcedente.

El despacho debe determinar si esta decisión de **PORVENIR S.A.** se ajusta a derecho. Según el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyas prestaciones son compatibles con pensiones o remuneraciones.

Sin embargo, el artículo 81 de la Ley 812 del 2003 establece que los docentes vinculados después del 27 de junio del 2003 se rigen por el régimen de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003. Por lo tanto, si el causante se vinculó como docente después de esta fecha, sus derechos pensionales estarían sujetos al régimen de la Ley 100 de 1993.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dictaminado que los docentes vinculados después de la entrada en vigor de la Ley 812 del 2003 están sujetos al Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, las demandantes no pueden recibir múltiples pensiones de sobrevivientes simultáneamente.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** actuó correctamente al trasladar los recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), ya que estos deberían acumularse para financiar una sola prestación.

En sentencia del 30 de junio del 2023, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta analizó la incompatibilidad de las prestaciones reconocidas a los docentes oficiales que se vinculan con posterioridad a la Ley 812 del 2003. Según la jurisprudencia citada, las pensiones de jubilación reconocidas a docentes son compatibles con las pensiones de vejez del sistema general de pensiones. Sin embargo, la pensión de invalidez, cubre un riesgo diferente y, por lo tanto, no es compatible con la pensión de vejez. La pensión de invalidez busca amparar al trabajador en caso de enfermedad o accidente, mientras que la pensión de vejez reconoce el tiempo de servicio de un trabajador para garantizarle una vejez digna. Por lo tanto, la pensión reconocida por el Fomag cubre un riesgo diferente al de la pensión reconocida por Colpensiones, lo que justifica la incompatibilidad entre ambas prestaciones.

Según el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6º de la Ley 60 de 1993, las prestaciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) son compatibles con otras remuneraciones. Sin embargo, para los docentes vinculados después de la entrada en vigor de la Ley 812 del 2003, se aplican las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 del 2003, lo que desmonta el régimen especial de los docentes y establece el Fomag como administrador del régimen de Prima Media.

Las demandantes pretenden el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero al haber sido el causante vinculado al magisterio docente después de la entrada en vigor de la Ley 812 del 2003, la pensión se rige por las normas de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, no se cumplen los requisitos de compatibilidad.

En consecuencia, se declara probada la excepción de Inexistencia de Obligación propuesta por **PORVENIR S.A.** y se absuelve a la entidad demandada, **PORVENIR S.A.** y a las integradas en calidad de litisconsorcio necesario.

Cualquier controversia contra el Fomag es competencia exclusiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo que impide que el despacho resuelva sobre la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta.

Este despacho también ordenará que la parte demandante sea condenada en costas, dado que ha sido vencida en el proceso judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, la **NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de las pretensiones incoadas en su contra por las demandantes **PATRICIA GUEVARA CALDERÓN** y **MARÍA CAMILA DOMINGUEZ GUEVARA** declarándose probada la excepción de Inexistencia de la Obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el Superior en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta que contra la presente providencia no se interpusieron recursos, el despacho ordenará remitir el expediente a la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta** para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y
FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 C.P.T. y S.S.

Fecha	Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	Hora	03:44	p.m.
-------	---	------	-------	------

Tipo de Proceso	
PROCESO ORDINARIO LABORAL	

Radicación del proceso													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00362-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

Demandante	
Nombre	ROSA MARIA RAMIREZ PARADA
Apoderado	DAGOBERTO COLMENARES URIBE

Demandado	
Nombre	CONDOMINIO EDIFICIO BEN HUR
Apoderado	JOHN HENRY SOLANO GELVEZ
Representante Legal	ANNY CECILIA LEMUS PORTILLA

Vínculo de Audiencia	
2021-00362 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240315_154312-Grabación de la reunión.mp4	

Instalación	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandada, CONDOMINIO EDIFICIO BEN HUR , y su apoderado judicial, el Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ . Asimismo, se deja constancia de la asistencia del apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE .	

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
De acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1149 del 2007, en esta diligencia se llevará a cabo la <i>audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas</i> establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.	
Se declara clausurada esta etapa de la audiencia.	

DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se presentaron excepciones previas, por lo que se ordena continuar con el trámite del proceso.	

SANEAMIENTO	
El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.	

FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos:	
1. En primer lugar, se deberá determinar si Daniel Enrique Otero Acero prestó servicios personales al CONDOMINIO EDIFICIO BEN HUR desde el 16 de julio de 2011 hasta el 31 de agosto de 2019.	

2. En segundo lugar, se debe analizar si la prestación de estos servicios estuvo regida por un contrato de trabajo realidad, en virtud del principio de primacía sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.
3. Una vez establecido lo anterior, se debe determinar si **ROSA MARÍA RAMÍREZ PARADA** está legitimada en la causa por activa para reclamar el pago de las prestaciones sociales y las indemnizaciones que surgen del contrato de trabajo presuntamente existente entre Daniel Enrique Otero Acero y el **CONDOMINIO EDIFICIO BEN HUR**. También se debe evaluar si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del trabajador, junto con las respectivas mesadas pensionales e intereses moratorios, si se acredita la existencia de dicho contrato.
4. Previamente, el despacho debe determinar si en este caso opera la cosa juzgada, debido a una demanda laboral presentada por Daniel Enrique Otero Acero ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, respecto a la cual se aceptó el desistimiento mediante auto del 24 de noviembre de 2020. La parte demandante sostiene que este fenómeno jurídico no aplica, ya que se trata de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.
5. En caso de confirmarse la existencia del contrato de trabajo y negarse la excepción de cosa juzgada, el despacho debe determinar si los derechos reclamados están prescritos, conforme a lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

De esta manera, queda fijado el litigio en los términos expuestos, sin menoscabo de que este despacho, al emitir la sentencia correspondiente, se pronuncie sobre los hechos objeto de controversia.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y su valor probatorio se determinará al emitir la sentencia correspondiente.

TESTIMONIOS: Se decretaron los testimonios de Marisol Parada Delgado, Luis Humberto Sanguino Reyes, Harold Yesid Otero Ramírez, Zaida Elorza Sepúlveda, Wilson Vladimir Suárez Morales y Margarita Osorio Ramírez.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio de parte de la demandante, la señora **ROSA MARÍA RAMÍREZ PARADA**.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se decretó la declaración de parte de la representante legal de la demandada, la señora **ANNY CECILIA LEMUS PORTILLA**.

TESTIMONIOS: Se decretaron los testimonios de Rosalía Gelvez Lemus, Sergio Villamizar, Luis Eduardo Rojo y Jhon Henry Solano Gelvez.

PRUEBAS DE OFICIO

Se ordenará **OFICIAR** al Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Cúcuta con el fin de que remita copia o el enlace del proceso ordinario laboral, identificado con el radicado No. 540013105002202000190, iniciado por el señor Daniel Enrique Otero Acero contra el **CONDOMINIO EDIFICIO BEN HUR**, dentro de un plazo de 5 días.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS

Se establece como fecha para la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS, el día 23 de MAYO de 2024 a las 9:00 a.m.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 C.P.T. y S.S.

Fecha	Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	Hora	09:30	a.m.
-------	---	------	-------	------

Tipo de Proceso	
PROCESO ORDINARIO LABORAL	

Radicación del proceso													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00351-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

Demandante	
Nombre	NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ
Apoderado	AMALIA ISABEL DE NUESTRA SEÑORA DE BELÉN SERRANO CRUZ

Demandado	
Nombre	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.
Apoderado	No designó

Demandado	
Nombre	MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Apoderado	MARIA FERNANDA PLATA HOYOS
Representante Legal	SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS

Vínculo de Audiencia	
2021-00351 AUDIENCIA CONCILIACION-20240306_093144-Grabación de la reunión.mp4	

Instalación	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, la señora NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ, acompañada de su apoderada judicial, la Dra. AMALIA ISABEL DE NUESTRA SEÑORA DE BELÉN SERRANO. Asimismo, se deja constancia de la asistencia de la demandada, MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y su apoderada judicial, la Dra. MARIA FERNANDA PLATA HOYOS. De igual manera, se deja constancia de la inasistencia de la demandada, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. AMALIA ISABEL DE NUESTRA SEÑORA DE BELÉN SERRANO CRUZ, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante. Asimismo, se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA FERNANDA PLATA HOYOS para actuar como apoderada judicial de la demandada MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.</p>	

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA A LA DRA. MARIA FERNANDA PLATA HOYOS.	
La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la decisión del despacho de reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA FERNANDA PLATA HOYOS como apoderada judicial de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN . En su argumentación, señala que la Dra. SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS no ha acreditado	

legalmente su condición de apoderada general, ya que el poder general aportado no incluye una vigencia actualizada y el mismo no está inscrito en la Cámara de Comercio, requisito exigido por ley. Por lo tanto, solicita al despacho que reconsidere su decisión y que se haga constar en el acta de la audiencia que el liquidador, como representante legal de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, no está presente en la audiencia.

El despacho descurre traslado a la apoderada judicial de la demandada, **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** frente al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. La apoderada judicial de la demandada, **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** se pronuncia ante dicho recurso argumentando que no es necesario que la escritura pública que otorga poder a la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** esté registrada en la Cámara de Comercio. Además, destaca que el poder general, otorgado por el liquidador a la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS**, es válido ya que fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales al Juzgado. Por lo tanto, solicita que no se revoque la decisión y se le reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso, al igual que se le reconozca personería jurídica a la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** la capacidad de representación legal de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en esta diligencia.

RESOLUCIÓN DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A LA DRA. MARIA FERNANDA PLATA HOYOS.

En cuanto al recurso de reposición, presentado por la parte demandante contra el auto que reconoce personería jurídica a la Dra. **MARIA FERNANDA PLATA HOYOS** como apoderada de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, después de evaluar los argumentos presentados, el despacho ha decidido no revocar la decisión por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 74 del Código General del Proceso establece que los poderes generales para toda clase de proceso deben conferirse mediante escritura pública sin necesidad de ser inscritos en la Cámara de Comercio. Además, en la Escritura Pública No. 1905 del 25 de octubre del 2023, el liquidador de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, Miguel Ángel Humanes Rubio, otorgó poder general a la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS**, quien a su vez facultó a la Dra. **MARIA FERNANDA PLATA HOYOS** para actuar en este proceso.

Por lo tanto, la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** está plenamente autorizada para otorgar poderes en representación de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**. Respecto al cuestionamiento sobre la vigencia del poder, no es necesario que la escritura pública especifique una fecha de vigencia, ya que lo importante es que establezca las facultades otorgadas y el propósito para el cual se concede el poder.

Por lo tanto, el despacho confirma el reconocimiento de la personería de la Dra. **MARIA FERNANDA PLATA HOYOS** como apoderada de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y ratifica la representación de la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** como apoderada general para intervenir en este proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1149 del 2007, en esta diligencia se llevará a cabo la *audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas* establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se declara clausurada esta etapa de la audiencia debido a la falta de disposición conciliatoria por parte de la demandada, **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

Esta decisión se notifica en estrados.

El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que, ante la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia obligatoria de conciliación, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y aquellos que no tengan esta calificación, se tendrán como indicio grave.

En este sentido, al no comparecer **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.** a la audiencia, el despacho procede a calificar los hechos planteados en la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso. Los hechos que cumplen con los requisitos para ser considerados susceptibles de confesión son los números 1, 2, 4 al 23, 32, 33, 34 y 35, al ser hechos personales de **ESIMED S.A.** y favorecer a la parte demandante.

Por otro lado, los hechos 3 y los comprendidos entre los numerales 24 y 31 se consideran indicios graves, ya que involucran a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, quien sí asistió a la audiencia de conciliación. Por lo tanto, no se puede imponer ninguna sanción en este sentido.

Esta decisión se notifica en estrados.

DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS

No se presentaron excepciones previas, por lo que se ordena continuar con el trámite del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

SANEAMIENTO

El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio se establece en los siguientes términos:

1. En primer lugar, este despacho deberá determinar si la señora **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ** prestó sus servicios a la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.** desde el 1º de diciembre del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018.
2. En segundo lugar, deberá definirse si la relación laboral de la demandante con **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.** se regía por un contrato de trabajo o por un contrato de prestación de servicios.
3. En tercer lugar, en caso de acreditarse la existencia del contrato de trabajo, se debe determinar si **ESIMED S.A.**, cumplió con sus obligaciones de reconocer las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral durante la vigencia de la relación laboral.
4. En cuarto lugar, es necesario determinar si **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.** actuó de mala fe al no cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, especialmente en lo referente al pago de cesantías según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y al pago de las prestaciones sociales pendientes al finalizar el contrato de trabajo, de acuerdo con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
5. En quinto lugar, se debe establecer si **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.** despidió a la demandante de manera unilateral y sin justa causa.
6. Finalmente, se debe definir si **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** tiene responsabilidad solidaria en las obligaciones correspondientes a la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, dado que la demandante prestó sus servicios para los afiliados de esta entidad promotora de salud.

De esta manera, queda fijado el litigio en los términos expuestos, sin menoscabo de que este despacho, al emitir la sentencia correspondiente, se pronuncie sobre los hechos objeto de controversia.

Esta decisión se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y su valor probatorio se determinará al emitir la sentencia correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretaron los interrogatorios de parte de los representantes legales de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.** y **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

TESTIMONIOS: Se decretaron los testimonios de Luis Fernando Conde y Elisa Rosario Del Carmen Dávila Palomino.

SOLICITUD DE APORTACIÓN DE DOCUMENTOS A LA DEMANDADA ESIMED S.A.: Se solicita a **ESIMED S.A.**, que en un término de quince (15) días hábiles remita la siguiente documentación:

1. Reglamento Interno de Trabajo debidamente adoptado conforme a lo señala la ley 1429 de 2010.
2. Hoja de vida de la señora **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ.**
3. Nóminas de pago de salarios a la señora **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ**, correspondientes al periodo del diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2018.

4. Afiliación al sistema de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos laborales) de la señora **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ**, correspondientes al periodo del diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2018.
5. Comprobantes de pago del auxilio de cesantías a la señora **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ**, correspondientes al periodo del diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2018.
6. Comprobantes de pago de los intereses a las cesantías a la señora **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ**, correspondientes al periodo del diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2018.
7. Comprobantes de pago de las primas de servicios a la señora **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ** correspondientes al periodo del diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2018.
8. Comprobantes de pago de las vacaciones a la señora **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ** correspondientes al periodo del diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2018.
9. Soportes de los depósitos de las cesantías causadas al 31 de diciembre de los años 2015, 2016 y 2017 en los respectivos fondos de cesantías y a favor de la señora **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ**.
10. Soportes de los motivos de terminación del contrato de trabajo a la señora **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ**.

PARTE DEMANDADA – MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio de parte de la demandante, la señora **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ**.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS

Se establece como fecha para la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS, el día 08 de **ABRIL** de 2024 a las 9:00 a.m.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 C.P.T. y S.S.

Fecha	Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	Hora	03:09	p.m.
--------------	--	-------------	-------	------

Tipo de Proceso
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicación del proceso													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00307-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

Demandante	
Nombre	JAIBER ADRIAN VELASQUEZ PEINADO
Apoderado	LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO

Demandado	
Nombre	COOPROCARCEGUA LTDA.
Apoderado	EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS
Representante Legal	OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS

Vínculo de Audiencia
2021-00307 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240305_150916-Meeting Recording.mp4

Instalación
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales. Se le reconoce personería jurídica al Dr. LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO , para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1149 del 2007, sería procedente agotar la audiencia obligatoria establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a menos que este despacho advierta que en este caso particular se configura una causal de impedimento. En tal situación, se aplicarán las disposiciones contempladas en los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, conforme a la remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Es relevante señalar que el artículo 140 establece que los magistrados, jueces o conjuces que se encuentren en alguna situación que amerite recusación deben declararse impedidos tan pronto como identifiquen dicha situación, detallando los hechos en los que se fundamentan.

Además, el numeral segundo del artículo 141 considera como causal de recusación e impedimento el haber conocido del proceso o realizado alguna actuación en instancia anterior. Por otro lado, el numeral 12 de este mismo artículo establece como causal de recusación haber proporcionado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso.

Tras examinar los documentos presentados con la contestación de la demanda por parte de **COOPROCARCEGUA LTDA.**, se observa en el PDF 04.1 una copia de la providencia emitida el 26 de noviembre de 2020 en el marco de la acción de tutela radicada bajo el número 54 0014105001 2020 00438, interpuesta por el señor **JAIBER ADRIAN VELASQUEZ PEINADO** contra la empresa **COOPROCARCEGUA LTDA.** y otros.

En dicha acción constitucional, según se evidencia en el numeral dos del fallo mencionado, la parte demandante pretendía el reintegro laboral considerando su estado de salud y discapacidad, así como una indemnización conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Aunque la acción constitucional fue declarada improcedente por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad, el despacho emitió un pronunciamiento sobre los aspectos discutidos en el presente caso, donde la parte demandante también pretendía que, se declare sin efecto la terminación del contrato de trabajo y el reintegro por haber sido despedido gozando presuntamente del Fuero de Estabilidad Laboral Reforzada.

Dado que este despacho judicial ya se ha pronunciado sobre los mismos hechos objeto de controversia en una acción constitucional, se encuentra impedido para continuar con el trámite del presente proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento.

Decisión

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y |2° del artículo 141 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y
FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 C.P.T. y S.S.

Fecha	Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	Hora	03:05	p.m.
-------	---	------	-------	------

Tipo de Proceso	
PROCESO ORDINARIO LABORAL	

Radicación del proceso													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00299-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

Demandante	
Nombre	JORGE ARTURO PEREZ ACOSTA
Apoderado	YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ

Demandado	
Nombre	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Apoderado	ARMANDO JUNIOR PEREZ LEMUS

Integrado al contradictorio en calidad de litisconsorte	
Nombre	CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022
Apoderado	YURY ANDREA TOVAR SALAS

Vínculo de Audiencia	
2021-00299 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240315_150439-Grabación de la reunión.mp4	

Instalación	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
Se le reconoce personería jurídica al Dr. ARMANDO JUNIOR PEREZ LEMUS , para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES .	

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
De acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1149 del 2007, en esta diligencia se llevará a cabo la <i>audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas</i> respecto al litisconsorcio necesario CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 .	
El despacho observa que en este caso la parte demandante pretende el reconocimiento de una pensión de vejez, un derecho que, es irrenunciable. Por lo tanto, no puede ser objeto de conciliación. En consecuencia, se declara fallida esta etapa de la audiencia y se ordena proseguir con el curso normal del proceso.	
Esta decisión se notifica en estrados.	

DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
Tras revisar la contestación de la demanda presentada por el CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL , representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A., se destaca la excepción previa planteada de "No	

comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios - Ministerio de Trabajo". Esta excepción se fundamenta en la naturaleza del Fondo de Solidaridad Pensional, el cual, siendo una cuenta especial de la Nación, está adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993.

Decisión

Dada esta relación sustancial entre el Fondo de Solidaridad Pensional y el Ministerio de Trabajo, el despacho considera pertinente integrar al Ministerio del Trabajo como litisconsorte necesario en el proceso; dado que, si bien la Fiduagraria S.A. actúa como administradora, es el Ministerio del Trabajo es quien finalmente dispone sobre los recursos del fondo. Por lo tanto, para abordar la controversia relacionada con las semanas de cotización y la exclusión del demandante por edad, se ordena la integración del Ministerio de Trabajo como litisconsorte necesario en el presente proceso. Además, se le notificará personalmente y se le otorgará un término de diez (10) días para que, de contestación a la demanda, según lo estipulado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

El proceso permanecerá suspendido hasta que se realice esta vinculación adicional.

1. **DECLARAR** probada la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario.
2. **ORDENAR** la integración del Ministerio de Trabajo como litisconsorte necesario, disponiendo su notificación personal y una vez se surta esta se le correrá traslado de la demanda por el de diez (10) días para que presente la respectiva contestación.
3. **SUSPENDER** el trámite hasta que se trabe la litis.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 C.P.T. y S.S.

Fecha	Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	Hora	11:56	a.m.
-------	--	------	-------	------

Tipo de Proceso	
PROCESO ORDINARIO LABORAL	

Radicación del proceso													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00298-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

Demandante	
Nombre	EDILMA CORREDOR HERNÁNDEZ
Apoderado	JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLÓN

Demandado	
Nombre	CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
Apoderado	JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA
Representante Legal	DIEGO ANDRÉS GÓMEZ VARGAS

Vínculo de Audiencia	
2021-00298 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240305_115548-Meeting Recording.mp4	

Instalación	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
Se le reconoce personería jurídica al Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA, para actuar como apoderado judicial de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.	

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
De acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1149 del 2007, en esta diligencia se llevará a cabo la <i>audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas</i> establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.	
Se declara clausurada esta etapa de la audiencia debido a la falta de disposición conciliatoria por parte de la demandada.	
Esta decisión se notifica en estrados.	

DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se presentaron excepciones previas, por lo que se ordena continuar con el trámite del proceso.	
Esta decisión se notifica en estrados.	

SANEAMIENTO

Después de revisar el expediente, este despacho advierte la necesidad de llevar a cabo el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En particular, el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso será nulo, total o parcialmente, cuando se omita la oportunidad de solicitar la práctica de pruebas, o cuando no se practique una prueba que, según la ley, sea obligatoria.

En el caso del trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, la oportunidad de solicitar pruebas se encuentra en la demanda y en la contestación. En este caso específico, se ha incurrido en una nulidad en el momento en que se emitió el auto del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se consideró como no contestada la reforma de la demanda por parte de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**. Esto se evidencia en el PDF 26 del expediente, donde se encuentra la constancia secretarial, suscrita por el Doctor Lucio Villán Rojas, quien ocupa dicho cargo en este despacho judicial. En dicha constancia se evidencia que el 22 de noviembre de 2022, el Doctor Germán Andrés Alvarado, apoderado judicial de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, presentó la contestación a la reforma de la demanda. Sin embargo, por error, esta contestación fue incluida en el expediente No. 2021 00198, lo que llevó a que, por un error involuntario, este despacho considerara como no contestada la demanda en el auto emitido el 31 de marzo de 2023, debido a que la contestación no se incorporó adecuadamente al expediente según el protocolo establecido.

Por esta razón, con el fin de evitar una nulidad por omisión de la etapa de solicitud de prueba que corresponde con la contestación a la reforma de la demanda, este despacho llevará a cabo el control de legalidad, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: EFECTUAR el control de legalidad sobre el auto del 31 de marzo de 2023 con respecto a su numeral primero, y considerar como contestada la reforma de la demanda por parte de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, dado que fue presentada oportunamente, como se evidencia en el PDF 27 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR saneado el proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio se establece en los siguientes términos:

1. En primer lugar, determinar si durante el trámite del informe de control interno No. 008 del 2018 se violaron los principios de imparcialidad y si se desestimaron los argumentos y pruebas presentados por la demandante, lo que condujo al despido realizado por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** el 23 de diciembre de 2019.
2. En segundo lugar, establecer si esta presunta violación al debido proceso da lugar al reintegro de la demandante.
3. En tercer lugar, determinar si la señora **EDILMA CORREDOR HERNÁNDEZ** incumplió sus obligaciones en la ejecución del contrato No. 129 del 2017 con la sociedad Siscorp de Colombia SAS, y si estos incumplimientos constituyen una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.
4. Finalmente, definir si, al momento del despido, la demandante gozaba de estabilidad laboral reforzada debido a su condición médica, o si este hecho constituye una evasión para evitar el despido, como lo argumenta la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** en su contestación a la demanda.

De esta manera, queda fijado el litigio en los términos expuestos, sin menoscabo de que este despacho, al emitir la sentencia correspondiente, se pronuncie sobre los hechos objeto de controversia.

Esta decisión se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la reforma a la demanda, y su valor probatorio se determinará al emitir la sentencia correspondiente.

TESTIMONIOS: Se decretaron los testimonios de **ELIZABETH SUÁREZ SIERRA, MARYCELA CASTILLA ANGARITA, MARIANELLA OLIVARES RIVERA, LEIDYS FRANCY QUINTERO RODRÍGUEZ y CHRISTOPHER ADRIÁN CRUZ CORREDOR.**

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio de parte del Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, el señor Carlos Eduardo Luna Romero.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: ORDENAR a la Cámara de Comercio que en un plazo de quince (15) días remita la documentación mencionada en el numeral 4.2.1 de la solicitud de pruebas del acápite de pruebas de la demanda. En caso de no contar con dicha documentación, se requiere que explique las razones por las cuales no puede presentarla, para que esta conducta sea evaluada por el despacho y se apliquen los efectos procesales establecidos por la ley.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y la respectiva reforma a la demanda.

TESTIMONIOS: Se decretaron los testimonios **DE ELIZABETH SUÁREZ SIERRA, CHRISTOPHER ADRIÁN CRUZ CORREDOR y NELCY MARIANELA OLIVARES RIVERA.**

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio de parte de la demandante, la señora **EDILMA CORREDOR HERNÁNDEZ.**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS

Se establece como fecha para la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS, el **día 09 de MAYO de 2024 a las 9:00 a.m.**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 C.P.T. y S.S.

Fecha	Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	Hora	11:00	a.m.
-------	--	------	-------	------

Tipo de Proceso	
PROCESO ORDINARIO LABORAL	

Radicación del proceso													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00266-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo			

Demandante	
Nombre	YURLEY PÉREZ FRANCO, en calidad de representante legal de DAIYURI CAROLAY GÓMEZ PÉREZ
Apoderado	DAVID JIMENEZ ZAMBRANO

Demandado	
Nombre	COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.
Apoderado	BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA
Representante Legal	EDILMA ROCIO CARVAJAL MÉNDEZ

Vínculo de Audiencia
2021-00266 AUDIENCIA CONCILIACION-20240305_110102-Meeting Recording.mp4

Instalación
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA , para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS
El despacho observa que en este caso la parte demandante pretende el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, un derecho que, conforme al artículo 48 de la Constitución Nacional, es irrenunciable. Por lo tanto, no puede ser objeto de conciliación. En consecuencia, se declara clausurada esta etapa de la audiencia y se ordena proseguir con el curso normal del proceso.
Esta decisión se notifica en estrados.

DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS
No se presentaron excepciones previas, por lo que se ordena continuar con el trámite del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

SANEAMIENTO

El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio se establece en los siguientes términos:

1. En primer lugar, este despacho deberá determinar si **DAIYURI CAROLAY GÓMEZ PÉREZ** tenía la condición de hija de crianza del trabajador fallecido, Rovison Damián Gómez Miranda.
2. En segundo lugar, se deberá establecer si **DAIYURI CAROLAY GÓMEZ PÉREZ** dependía económicamente del señor Rovison Damián Gómez Miranda.
3. En tercer lugar, se debe evaluar si la demandante **DAIYURI CAROLAY GÓMEZ PÉREZ**, en su calidad de hija de crianza, tiene derecho a ser considerada como beneficiaria de la pensión de sobreviviente derivada del fallecimiento del señor Rovison Damián Gómez Miranda, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.
4. En cuarto lugar, en caso de que se reconozca a la demandante como beneficiaria de dicha prestación, este despacho deberá determinar si procede el reconocimiento de la misma, así como el retroactivo pensional correspondiente, además de la indexación de las mesadas pensionales que se generen a su favor.

De esta manera, queda fijado el litigio en los términos expuestos, sin menoscabo de que este despacho, al emitir la sentencia correspondiente, se pronuncie sobre los hechos objeto de controversia.

Esta decisión se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y su valor probatorio se determinará al emitir la sentencia correspondiente.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio de parte de la señora **YURLEY PÉREZ FRANCO**.

RATIFICACIÓN DE DECLARACIONES EXTRAJUICIO: La demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del Código General del Proceso, ha solicitado la ratificación de las declaraciones extra juicio que fueron incorporadas con la demanda.

Por lo tanto, este despacho procederá a citar, a través de la parte demandante, a la señora Maritza Liseth Vera Hernández, Orfelina Miranda Rolón, Ramona Margarita Gómez Miranda y Víctor José Martínez Carriedo, para que comparezcan y ratifiquen las mencionadas declaraciones extra juicio que realizaron ante notario antes del inicio de este proceso.

PRUEBAS DE OFICIO ART. 54 CPTSS

1. **DECRETAR** el interrogatorio de parte de la demandante **DAIYURI CAROLAY GOMEZ PEREZ**.
2. **ORDENAR** a **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.** que gestione la comparecencia de las siguientes personas que proporcionaron sus declaraciones durante la investigación administrativa (Ramona Gómez

Miranda, Orfelina Miranda Rolon, Angelmiro Rodríguez García, Sandra Milena López Nuñez, Faride Franco Alcina), incluyendo al señor **Dionicio Gómez Miranda**.

3. **OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA** que remita copia del expediente radicado con el número 54001316000320200029000, relacionado con el caso seguido por la señora Orfelina Miranda Rolón, en el cual se pretendía la nulidad del registro de **DAIYURY CAROLAY GOMEZ PEREZ**. Se instruirá a dicha autoridad judicial para que proporcione la información requerida en un plazo máximo de quince (15) días.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS

Se establece como fecha para la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS, el día **04 de ABRIL de 2024 a las 9:00 a.m.**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 C.P.T. y S.S.

Fecha	Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	Hora	09:30	a.m.
-------	---	------	-------	------

Tipo de Proceso
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicación del proceso													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00052-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

Demandante	
Nombre	NELSON QUINTANA VERA
Apoderado	CARLOS FERNANDO PÉREZ CADENA

Demandado	
Nombre	BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado	LAURA VERGEL RAMÍREZ

Vínculo de Audiencia
2020-00052 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240315_090541-Grabación de la reunión.mp4

Instalación
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS
De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1149 del 2007, en esta diligencia se debe llevar a cabo o proseguir la audiencia contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en la parte de <i>saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas</i> y, si hay lugar a ello, se continuará con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

SANEAMIENTO
El despacho deja constancia que, al retornar el expediente del Tribunal, los PDF 001 y 002 del expediente ordinario de primera instancia no fueron cargados adecuadamente. Por consiguiente, se llevó a cabo una revisión en el archivo del correo electrónico y se procedió a realizar la reconstrucción parcial del expediente conforme al artículo 126 del Código General del Proceso. Esto se hizo con el propósito de incorporar los documentos mencionados y asegurar la integridad del expediente. En consecuencia, se ordena el saneamiento del proceso y se dispone continuar con su trámite.
Esta decisión se notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio se establece en los siguientes términos:

1. En primer lugar, se debe determinar si el señor **NELSON QUINTANA VERA**, al momento de su despido por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, estaba amparado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Esto implica evaluar si el demandante tenía una condición de discapacidad que generaba barreras en su entorno laboral, limitando su capacidad para desempeñar sus funciones en igualdad de condiciones frente a los demás trabajadores.
2. En segundo término, de forma subsidiaria, el despacho deberá examinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales, utilizando el salario realmente devengado como factor salarial. Asimismo, se analizará si tiene derecho a una indemnización por despido unilateral e injusto, y si **BANCOLOMBIA S.A.** actuó de mala fe al no consignarle al demandante la totalidad de las cesantías causadas durante su relación laboral, así como al no realizar la liquidación definitiva de las prestaciones sociales de manera completa y oportuna al momento de la terminación del contrato de trabajo.

De esta manera, queda fijado el litigio en los términos expuestos, sin menoscabo de que este despacho, al emitir la sentencia correspondiente, se pronuncie sobre los hechos objeto de controversia.

Esta decisión se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y su valor probatorio se determinará al emitir la sentencia correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio de parte del Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**

TESTIMONIOS: Se decretaron los testimonios de Gabriel Rodríguez, Raúl Rivera, José Luis Monoga y Luz Karime García Castro.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio de parte del demandante, el señor **NELSON QUINTANA VERA**.

TESTIMONIOS: Se decretaron los testimonios de Naranjo Cely Jenny Alexandra, Jiménez Montoya Jenny Alejandra y Rengifo Gómez Ruth Yaneth.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS

Se establece como fecha para la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS, el **día 22 de MAYO de 2024 a las 9:00 a.m.**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ